

SUNAT MODIFICA EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO “VALORACIÓN DE MERCANCÍAS SEGÚN EL ACUERDO DEL VALOR DE OMC” DESPA-PE.01.10A (VERSIÓN 6)

Con fecha 16 de noviembre de 2020, mediante **Resolución de Superintendencia (RS) N° 000198-2020/SUNAT**, se modifica el procedimiento específico “Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” DESPA-PE.01.10a (versión 6), el cual establece las pautas a seguir para verificar y determinar el valor en aduana en el régimen de importación para el consumo y otros regímenes aduaneros.

Al respecto, a través del Decreto Supremo N° 193-2020-EF se modificó el Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF. Entre las disposiciones modificadas se encuentran los nuevos parámetros para el cómputo del plazo de la duda razonable, las situaciones que justifican su prórroga y la definición de indicador de precios.

Asimismo, a fin de evitar el desplazamiento de los usuarios del comercio exterior hasta las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, mediante RS N° 077-2020/SUNAT se aprobó la creación de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT; por lo que corresponde regular la presentación, a través de medios electrónicos, de la documentación, información o comunicación con motivo del procedimiento de duda razonable.

En ese sentido, se modifica el procedimiento específico “Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” DESPA-PE.01.10a (versión 6), de acuerdo a lo siguiente:

- **Alcance**

Está dirigido al personal de la SUNAT, al operador de comercio exterior y al operador interviniente que participan en el proceso de despacho del régimen de importación para el consumo y otros regímenes aduaneros.

- **Responsabilidad**

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo dispuesto en el presente procedimiento es de responsabilidad del Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, del Intendente Nacional de Sistemas de Información, del Intendente Nacional de Control Aduanero, de los intendentes de aduana de la República y de las jefaturas y personal de las distintas unidades de organización que intervienen.

- **De los gastos de seguro**

El funcionario aduanero debe verificar que se haya incluido en la declaración, el gasto de seguro de acuerdo con lo establecido en el instructivo “Declaración aduanera de mercancías (DAM)” DESPA-IT.00.04.

Además, se dispone que el gasto de seguro se determina aplicando la tasa indicada en la TPPS sobre el valor FOB declarado, de acuerdo con la subpartida nacional contenida en el Arancel de Aduanas vigente.

En caso se determine la existencia de conceptos o ajustes que formen parte del valor en aduana (como pagos indirectos, comisiones de venta, regalías, etc.), estos se adicionan al valor FOB declarado para efectos del cálculo del gasto de seguro.

- **De los descuentos y rebajas en facturas o contratos de compra venta internacional**

El importador presenta la nota de crédito con posterioridad al levante, tal presentación se efectúa como una solicitud de devolución de derechos por pago en exceso, resultando de aplicación lo dispuesto en el procedimiento general “Devoluciones por pagos indebidos o en exceso y/o compensaciones de deudas tributarias aduaneras” RECA.PG.05.

- **De las listas de precios**

Se especifica que no se admite una lista de precios que haga referencia a mercancías en estado de “usada”.

- **De los precios de referencia**

Respecto al precio de referencia basado en libros, revistas, catálogos, cotizaciones y estudios de valor puede ser empleado en la verificación del valor declarado para los siguientes fines:

- **Del precio realmente pagado o por pagar**

Para la acreditación del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas ajustado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo, la Administración Aduanera considera que se cumplan las situaciones previstas en el artículo 12-B del Reglamento del Acuerdo; así como la presentación de los documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías objeto de valoración, conforme a lo establecido en el artículo 11-A del citado reglamento. En caso contrario no queda acreditado el precio realmente pagado o por pagar.

- **De los medios de pago**

Conforme al artículo 11-A del Reglamento del Acuerdo, en la evaluación del valor de transacción la Administración Aduanera verifica que el pago por las mercancías importadas se haya efectuado utilizando medios de pago a través del sistema financiero, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía.

De existir duda con relación a la documentación vinculada al medio de pago utilizado por el importador para sustentar el precio pagado por las mercancías, la Administración Aduanera puede solicitar a las entidades del sistema financiero su conformidad o la información relacionada con la operación que involucre el pago al exterior por las mercancías importadas.

- **Derogación de disposiciones del procedimiento específico “Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” DESPA-PE.01.10a (versión 6)**

Derogar el inciso c) del numeral 1 del rubro A.2.3 del subliteral A.2 y los numerales 14 y 15 del subliteral A.3 del literal A de la sección VI del procedimiento específico “Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” DESPA-PE.01.10a (versión 6).

- **Precisión sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la RS N° 145-2019/SUNAT**

Habiéndose dispuesto mediante el artículo 6 de la RS N° 145-2019/SUNAT la implementación en el régimen de importación para el consumo del nuevo Sistema de Despacho Aduanero - SDA para todas las aduanas de la República, se precisa que quedaron sin efecto las disposiciones que instrúan tratamientos diferenciados por aduanas establecidos: en el artículo 48 de la Resolución de Intendencia Nacional (RIN) N° 17-2014/SUNAT/5C0000, artículo 28 de la RIN N° 04-2017/SUNAT/5F0000, artículo 11 de la RIN N° 01-2015/SUNAT/5F0000 y el artículo 7 de la RIN N° 11-2017/SUNAT/5F0000; así como la restricción de aplicación por aduanas prevista en el inciso 5.2 del numeral 5, en el inciso 7.37 de numeral 7 del literal A, en los incisos 1.3, 3.2, 4.1, 5.16 y 6.6 de los numerales 1, 3, 4, 5 y 6, respectivamente, del literal C de la sección IV del instructivo “Declaración aduanera de mercancías (DAM)” DESPA-IT.00.04 (versión 2).

- **Vigencia**

La presente resolución entra en vigencia el **17 de noviembre de 2020**.

Para mayor información de la Resolución, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe